



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	19 de enero de 2023
Radicado	<b>253073105001-2020-00120</b>
Hora inicio	10:44 a.m.
Demandante	RUBÉN DARÍO CASTRO AROCA Cedula 11.313.676 Celular: 3046177380 Dirección Carrera 21 A No. 8-52 b. Buenos Aires Girardot
Demandado	PORTEROS Y CONSERJES DELTA SAS NIT. 901.106.896-7 Celular 3203252910 E mail : <a href="mailto:porterosyconserjesdelta@gmail.com">porterosyconserjesdelta@gmail.com</a> Dirección Carrera 71 No. 79-28 piso 2 Bogotá
Auto Contestación demanda	La parte demandada no dio respuesta a la demanda.  1. Tener por no contestada la demanda por parte de PORTEROS Y CONSERJES DELTA SAS 2. Indicio grave demandado (art. 31 del C.P.TP)
Auto etapa conciliación	Auto: 1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Auto saneamiento del proceso	El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.
Fijación del litigio	Se fijará el litigio en establecer si entre RUBEN DARIO CASTRO AROCA y la sociedad PORTEROS Y CONSERJES DELTRA SAS existió un contrato de trabajo.  Solo una vez establecido lo anterior junto con los extremos temporales, se analizará si se le adeudan al actor cada una de las pretensiones condenatorias de la demanda.
Decreto de pruebas	<b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b>  <b>1. Documental.</b>  Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

	<p><b>2. Testimonios</b></p> <p>LUZ MARINA CRUZ CAYCEDO LUZ MARINA CASTRO AROCA</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</b></p> <p>No presentó contestación</p> <p>ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Queda ejecutoriada</p>
Pruebas recaudadas	No asistieron las partes ni los testigos de la parte actora
Cierre periodo probatorio	10:48
Alegatos	10:48
Audiencia de juzgamiento Transcripción por ser de única instancia art. 73 del C.P.T.	<p>CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</p> <p>A N T E C E D E N T E S</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>El señor RUBEN DARIO CASTRO AROCA solicita que se declare que entre PORTEROS Y CONSERJES DELTA SAS y él existió un contrato de trabajo verbal del 5 de mayo de 2019 al 10 de febrero de 2020.</p> <p>En consecuencia, pretende el pago salud, pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, 10 días del mes de febrero de 2020, indemnización moratoria, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, ultra y extra petita, y las costas.</p> <p>HECHOS:</p> <p>Se afirma en la demanda que fue contratado por MARCIA LORENZA PALACIOS, quien se presentó como representante legal, prestando sus servicios en el Conjunto Magdala de Girardot, iniciando el 5 de mayo de 2019 y finalizando el 10 de febrero de 2020, en el cargo de conserje y recibiendo ordenes de MARCIA LORENZA PALACIOS; refiere que el contrato fue verbal.</p> <p>Afirma que el horario se desarrollaba por turnos de 12 horas y se alternaba de día y noche, aseverando que trabajaba 3 turnos en la semana , 12 al mes, descansando 4 días a la semana</p> <p>Narra que las funciones consistían en controlar el ingreso del personal, contestar el teléfono fijo, el citófono, atender la tienda de la administración, hacer rondas en el conjunto, ponerle cloro</p>

a la piscina, realizar el aseo en la portería, hacer los pedidos al punto de venta de la tienda de la administración.

Afirma que el salario se pactó por 12 turnos al mes a \$40.000 cada uno y que el pago era por Daviplata; aduce que dejó de trabajar porque no le pagaron el mes de enero, afirmando que trabajó hasta el 10 de febrero de 2020.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, fue notificada la parte demandada a través de correo electrónico, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

En el día de hoy, la parte demandada no dio contestación a la demanda.

A continuación, se dio inicio a la audiencia del art. 72 del C.P.T., sin que se presentaran las partes, evacuándose las etapas en su ausencia

Se procede por tanto a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S

##### 1. Problema Jurídico.

Determinar si al actor acreditó dentro del plenario la existencia del contrato de trabajo, para lo cual tenía como carga procesal primigenia, acreditar al menos, la prestación del servicio para la empresa demandada

##### 2. Desarrollo del Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., solamente está obligado a demostrar la prestación personal del servicio; acreditada esta, se presume legalmente la existencia del contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtúe dicha presunción con la demostración de que los servicios no fueron subordinados, carga procesal que en todo caso le corresponde.

Según la anterior disposición, por lo tanto, la simple prestación de un servicio por parte de una persona no es suficiente para inferir automáticamente y de manera inexorable la existencia de un contrato de trabajo.

Dentro del presente asunto, no es viable aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. establecida a favor del trabajador, toda vez que, ante la inasistencia de los testigos y ausencia de prueba documental, la parte actora no logró acreditar si quiera la prestación personal del servicio, siendo que era su carga

	<p>probatoria, y los documentos anexados no permiten inferir la prestación del servicio, pues no se identifica que el mismo perteneciera a minuta dispuesta por el presunto empleador y es prácticamente ilegible en la mayoría de sus partes el manuscrito, por lo cual, ante esta orfandad probatoria, deben denegarse las pretensiones de la demanda.</p> <p>DECISION</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.</li><li>2. Sin costas, por no haberse causado.</li><li>3. Remitir el presente proceso en Consulta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T., ante el superior funcional, esto es, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.</li></ol> <p>Esta decisión queda notificada en estrados</p>
Finalización	1053 a.m.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef89849cdca5d0940045b31edeb14df495b87b7c33fd32ced4833e26c6a72cb**

Documento generado en 19/01/2023 12:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**